TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 82

EXP. N.° 04851-2014-PA/TC
MADRE DE DIOS
NOEMÍ LAZO DE HERRERA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de julio de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Noemí Lazo de Herrera contra la resolución de fojas 119, de fecha 23 de junio de 2014, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró improcedente la demanda.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado al contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no

existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, puesto que la pretensión de que se declare la nulidad del Acta de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de octubre de 2009, mediante la cual el AA. HH. Señor de los Milagros dona al Gobierno Regional de Madre de Dios un predio de 8 280.83 m^2 para la construcción de un coliseo cerrado ha devenido en irreparable dado que, conforme lo indica la propia demandante en la demanda de autos, dicho coliseo ya se encuentra construido. Por otro lado, respecto de su pretensión de que se le abone una indemnización justipreciada, debe indicarse que en la resolución recaída en el Expediente 02677-2013-PA/TC, este Tribunal ha tenido la oportunidad de emitir pronunciamiento respecto de la misma pretensión formulada por la actora.

5. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 4 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,
Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Suscribo el presente fundamento de voto porque, si bien estoy de acuerdo con emitir una sentencia interlocutoria en el presente caso, discrepo de las razones que sustentan el fallo en mayoría. Considero, en efecto, que resulta jurídicamente irrelevante que se haya terminado de construir un coliseo en el predio donado al Gobierno Regional de Madre de Dios, dado que ello no se vincula con las pretensiones de la recurrente ni constituye razón determinante para rechazar su recurso de agravio constitucional.

En reiteradas oportunidades, este Tribunal Constitucional ha señalado que se configura la causal de rechazo del recurso de agravio constitucional prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente N.° 00987-2014-PA/TC, que constituye precedente vinculante, cuando el asunto allí contenido no corresponde ser resuelto en la vía constitucional.

En el presente caso, la recurrente solicita lo siguiente:

i) que se declare la nulidad del acuerdo de asamblea general de fecha 25 de octubre de 2009, a través del cual la asociación Asentamiento Humano Señor de los Milagros dispuso donar el predio inscrito en la Partida Registral N.° 11001674 al Gobierno Regional de Madre de Dios; y,

ii) que, alternativamente, se le declare propietaria de dicho predio o se ordene el pago de una indemnización justipreciada a su favor.

Respecto al pago de una indemnización justipreciada, consta a fojas 53 que ésta fue solicitada por la recurrente a través de un proceso judicial, por lo cual no procede el amparo en ese extremo, de conformidad con el artículo 5°, inciso 3, del Código Procesal Constitucional.

Por su parte, respecto a las demás pretensiones formuladas, se advierte que éstas podrán tramitarse por la vía civil, a través de una acción de nulidad de acto jurídico y de una acción reivindicatoria de propiedad, respectivamente, por lo cual tampoco resulta procedente el amparo ante esos supuestos, de conformidad con el artículo 5°, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Por tanto, las pretensiones planteadas no deben dilucidarse en la vía constitucional, por lo que estimo necesario rechazar, sin más trámite, el recurso de agravio constitucional interpuesto en aplicación del acápite b) del fundamento 49 de la citada senten-

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 45

cia emitida en el Expediente N.° 00987-2014-PA/TC.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL